

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 237

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	HIDALGO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MENOR DE EDAD:	S.C.F.
DEMANDADO:	STUART CLARK DOUGLAS
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2023-00558-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en los defectos No. 2 y 3 de los seis señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 23 de enero de 2024, como quiera que se intentó dar resolución a lo identificado como yerro, se evidencia que continua existiendo una mala identificación de la parte pasiva, lo cual no guarda una coherencia con las exigencias formales del asunto contenidas en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y las garantías de efectivo llamamiento de las partes al tenor del derecho al debido proceso.

Por otra parte, se tiene que, si bien se menciona en el escrito anexo al compendio petitorio aclaración de las causales invocadas, las pretensiones y lo contenido en la extensión del documento no se subsana al no expresarse de forma precisa y articulada al contexto de la demanda, incumpliendo con lo contenido en el numeral 4 de la norma *ut supra*.

Dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en la normativa procesal, ya que bajo los preceptos al debido proceso y la garantía de contar con la información que le corresponde a los sujetos involucrados y la claridad en las pretensiones por el profesional del derecho que asiste, limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumpliendo de la obligación a cargo de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte

motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.